

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve de octubre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0969
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO
:170014003007-2019-0046200
DEMANDANTE :JOSÉ WELLARLEY
AGUDELO VILLADA
DEMANDADO :ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ
SALINAS

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 14 de enero de 2020, se dispuso de oficio requerir a la EPS Coomeva para que suministrara los datos que el demandado tenga en esa entidad, teniendo en cuenta que al ser revisada la página de ADRES se advirtió que el mismo se encuentra afiliado a la misma, por tanto, se ordenó librar oficio y se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga de retirarlo y aportará la prueba de su diligenciamiento, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Posteriormente en auto del 20 de febrero de este año y con constancia de que el oficio dirigido a la EPS Coomeva había sido retirado por la parte actora el día 21 de enero, por interrupción del término, se advirtió que tal lapso comenzaría a contar de nuevo a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia para cumplir con la carga impuesta.

- Finalmente, por auto del 28 de septiembre y por no haberse aportado prueba del oficio tantas veces enunciado, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco días cumpliera con la carga procesal que se le ordenara, allegando la constancia de su recibido, so pena de dejar sin efecto el oficio y continuar con la etapa procesal correspondiente.

Como puede verse, la parte actora no cumplió con la carga de allegar la prueba del diligenciamiento del oficio que se librara a la EPS Coomeva para que suministrara los datos del demandado y tampoco cumplió con la carga procesal de notificar el auto por medio del cual se libró la orden de pago en su contra como se le ordenara en el auto del 14 de enero, y mucho menos con la

carga impuesta por auto del 26 de septiembre de 2019, en lo que se refiere a aportar la constancia de recibido del oficio dirigido a diferentes entidades bancarias en esta ciudad.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la anterior demanda ejecutiva.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en contra del demandado. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>112</u> Del <u>13 DE OCTUBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
